AÑO DE 1848. *Sábado 15 de abril.* NÚMERO 46.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 30 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 313.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de marzo último me dice de Real orden lo siguiente.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes los arbitrios que ha propuesto para cubrir el déficit de su presupuesto municipal de este año, y se detallan en la adjunta nota, sobre los cuales han informado favorablemente las Oficinas de Rentas de esa provincia.= De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NOTA *que se cita en la precedente Real orden de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á dicho Ayuntamiento.*

ARBITRIOS.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	*Rs.*	*Mrs.*
Por cada cabeza de ganado vacuno.	»	8
Por id. de cerda cebado.	»	8
Por id. de cria.	»	4
Por cada puesto de tienda de paños. . . .	2	
Por id. de cobertores..	1	17
Por id. de quincalla.	1	
Por id. de hierro y herrajes.	1	17
Por id. de toda clase de correaje.	1	17
Por id. de pescado curado ó fresco, crudo ó cocido.	2	
Por id. de frutas.	»	8
Por id. de pan.	»	16
Por id. de zapatería.	1	
Por id. de potes.	1	
Por id. de jabon, especies y loza fina. . .	1	

Está rubricado.=Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 12 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 314.

El Sr. Juez de primera instancia de Allariz con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

En la feria celebrada en esta villa el 1.º de abril hallóse una vaca sin dueño, sospechándose si era robada, porque dos hombres vestidos de burel con una caballería habian conducido dicha vaca hasta la entrada de este pueblo, y no se presentaron á recojerla ni despues la reclamaron; por lo cual he mandado en la causa de su razon oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin, con el fin de que los que resulten ser sus dueños se presenten en este juzgado por la escribanía de D. Leandro Feijó á recojer dicha vaca, cuyas señas van á continuacion, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha del Boletin.

Señas de la vaca. Bastante alta, color cardoso, flaca, cuernos cortos como de vianesa, media edad.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que espresa el inserto. Orense 12 de abril de 1848.= Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y su-

jecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las espresadas en los números 4.° y 5.° del art. anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y estrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque tuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional, y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del número 3.° del artículo 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y de la inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otro divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior, igualmente en toda su estension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.

APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado	Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
1.º caso.	Muerte.	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2.º caso.	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.º caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte. . . .	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º caso.	Cadena temporal. . . .	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º caso.	Presidio menor á cadena temporal. . . .	Presidio correccional á presidio mayor. . . .	Arresto mayor á presidio menor.

(Se continuará.)

Número 315.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo siguiente:

—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 30 de marzo último la Real órden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de haber solicitado los Sres. Temprado, Ferrer, Lagasca y Compañía la derogacion de la Real órden de 10 de mayo del año anterior, por la que se fijaron los derechos que habia de pagar á su introduccion el azufre estrangero; y en vista de lo informado por V. S., se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta revisora de Aranceles en su proyecto presentado, que adeude segun sus clases, en bandera nacional los derechos siguientes: azufre en mineral, 15 rs. por quintal: el fundido en panes ú otra forma, 22 rs. 17 mrs.; y el refinado ó flor de azufre, 30 rs.: con el recargo de un tercio, en todos casos, en bandera estrangera ó por tierra. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que para la exaccion del derecho de puertas ó de consumo al azufre nacional sirvan de tipo los precios de 20, 30 y 40 rs. quintal, respectivamente á cada una de dichas tres clases, en lugar del de 128 rs., segun se practica en el dia. Y por último, que esta medida, adoptada en consideracion á la urgencia de reparar los daños causados á los explotadores de azufre por la citada Real órden de 10 de mayo último, se someta en su dia á la aprobacion de las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1848.=Aniceto de Alvaro.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del comercio y habitantes de la misma. Orense 10 de abril de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 316.

Don Felipe de Ariño, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Intendente subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barja, del Pereiro de la Mezquita de Villavieja, para que en el término de treinta dias se presente en esta Subdelegacion á oir y contestar los cargos que se le hagan en causa contra el mismo pendiente sobre aprehension de dos caballerías mayores con catorce arrobas vino portugues; cuyo término pasado sin verificarlo se sustanciará el asunto por su rebeldía con los estrados de esta audiencia, sin para ello mas llamarle, citarle ni emplazarle que por el presente se hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 7 de abril de 1848.= *Felipe de Ariño.*= Por mandado de S. S., *José María Parra.*

Continúa *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 30 del corriente año.*

Foro de Casal de Sandin.

Treinta y dos y media tegas de centeno de que es cabezalero Manuel Gonzalez, al precio de 4 rs. importan 130 rs. = Diez y ocho rs. de derechuras. = Suman estas partidas 148 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 9,866 rs. 22 mrs.

Otro de Cortiña da Labandeira.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Manuel Gonzalez, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de Soto de Cobas.

Cuatro tegas de centeno id. cabezalero Antonio Gonzalez, á id. 16 rs., y su capital á id. 1,066 rs. 22 mrs.

Otro de Soto da Costa.

Once reales id. cabezalero José Lopez, á id. 11 rs., y su capital á id. 733 rs. 11 mrs.

Otro de Molinos de Pablo Fernandez.

Dos gallinas id. cabezalero Ramon Fernandez, id. 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de la heredad de Conteirón.

Una tega de centeno id. cabezalera Doña Rosalia Guerrero, á id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de los Bienes de Santa Catalina.

Cinco tegas de centeno id. cabezalera Catalina Lorenzo, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de heredad, soto y monte en Picota.

Ocho cuartas de vino id. cabezaleros los herederos de Isabel Lopez, id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de Fontechiz.

Diez y seis tegas de centeno id. cabezalero Pedro Dominguez, á id. 64 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Suman estas partidas 69 rs., y su capital á id. 4,600 rs.

Otro de Cortiña de Couselo y Ferreira de Pallares.

Una tega y cuarto y medio de centeno id. cabezalero Bernardo Iglesia, á id. 4 rs. 23 mrs., y su capital á id. 331 rs. 12 mrs.

Otro de Cortiñas de Filgueiras y Motesiñas.

Una y media tega de centeno id. cabezalero Bernardo Iglesia, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Cortiña do Frade.

Dos tegas de centeno id. cabezalero Pedro Dominguez, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de Cortiña de Gordaiña.

Dos tegas de centeno id. cabezalero Benito Martinez, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de Cortiña do Moiño.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Pedro Lopez, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Cortiña da Nogueira.

Seis tegas de centeno id. cabezalero José Fernandez, á id. 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

Otro de Cortiña do Valado.

Una tega y cuarto y medio de centeno id. cabezalero Ramon Fernandez, á id. 4 rs. 33 mrs., y su capital á id. 331 rs. 12 mrs.

Otro de heredad de Castillos.

Diez y seis tegas de centeno id. cabezalero Juan Ambrosio, á id. 64 rs., y su capital á id. 4,266 rs. 22 mrs.

(Se continuará.)

Número 317.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco del Malladoiro en la vereda de la Peroja, dependiente de esta Administracion, por fallecimiento de D. Manuel de Puga que lo desempeñaba, se hace saber al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Intendencia de esta provincia dentro de los primeros quince dias contados desde su insercion en el Boletin oficial; siendo de preferencia los cesantes ó retirados que disfruten pension del Estado y hagan donacion del todo ó de parte á favor del mismo, y los licenciados del ejército ó en defecto las personas cuya conducta moral y política no ofrezcan duda alguna; debiendo unos y otros satisfacer de presente el importe de los efectos que para su espendicion se les confie. Orense y abril 10 de 1848.=P. O. D. A., el Inspector 1.º, *Antonio Zaldivar.*

Número 318.

Estando vacante el estanco de Villar de Cerreda de la vereda del Sil, dependiente de esta Administracion, los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes á la Intendencia de esta provincia dentro del plazo improrogable de quince dias desde la insercion del presente en el Boletin; siendo preferidos en la obtencion del mismo los retirados y cesantes que disfrutando sueldo del Estado dejen todo ó parte á favor del mismo, y los soldados licenciados del ejército; debiendo precisamente satisfacer al contado cualquiera que fuere el agraciado, el importe de los efectos que se le encomienden para su espendicion. Orense abril 10 de 1848.=P. O. D. A., el Inspector 1.º, *Antonio Zaldivar.*

Número 319.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia del partido de Verin.=Hallándome instruyendo causa criminal á consecuencia de un balazo que ha recibido Marcos Blanco en el brazo izquierdo, por el disparo de una escopeta que le ha hecho Domingo Rivas, vecinos ambos de Matamá, la noche del 4 del actual á las once de ella, desde cuyo momento se fugó; he acordado exortar á todas las autoridades de la provincia por medio del Boletin oficial de la capital á fin de que capturen al Domingo Rivas, remitiéndolo en su caso con toda seguridad á este juzgado, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señales personales. Y aun tiempo cito, llamo y emplazo al mismo para que dentro del término de treinta dias concurra por la escribanía del que autoriza para responder á los cargos que le resultan, prevenido que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 8 de abril de 1848.=*Manuel Gomez Costilla.*=Por orden de su merced, *Francisco Rajoy.*

Señales personales de Domingo Rivas.

Edad 33 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos id., nariz afilada, cara larga, barba poca y roja, color bueno, hoyoso de viruelas; vestía ordinariamente calzon de somonte negro, chaqueta de paño azul, chaleco de picote azul, sombrero portugues, aunque marchó sin él, calzaba unas veces zapatos y otras zuecos.

Ayuntamiento de Rodeiro.

Este Ayuntamiento, reconociendo la imposibilidad de formar el repartimiento de inmuebles con la proporcion que se requiere, á causa de carecer de los datos indispensables, en sesion extraordinaria del dia de ayer acordó proceder á la evaluacion de la riqueza de las veinte parroquias que lo componen, y excitar por medio de anuncios á los peritos que se crean adornados de los conocimientos necesarios, á que se interesen en la operacion; á cuyo fin se hallará la Corporacion reunida en la casa que sirve de consistorio, y admitirá proposiciones los dias 17, 18 y 19 del que corre, declarando remate en el último á favor de los profesores que mas garanticen, bien sea por todo el distrito, bien por parroquias, con tal que sus proposiciones se sujeten al pliego condicional, que desde hoy está de manifiesto en la secretaría y lo será igualmente en los predichos dias. Camba-Rodeiro abril 4 de 1848.=El presidente, *José Benito Araujo y Somoza.*=El secretario, *Joaquin Dieguez Varela.*

La persona que hubiese encontrado un RELOX DE BOLSILLO, que se ha perdido el domingo de Lázaro desde la capilla pequeña del Santo por el camino del puente mayor de esta capital, se servirá depositarlo en poder de Don Santiago Echegaray, vecino de la misma y calle de Barrio Nuevo, ó bien entregarlo á su dueño Manuel Rodriguez, fabricante de curtidos y residente en Viduedo ayuntamiento de Cea; quienes darán las señas y una buena gratificacion.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.